

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001333501220130082800

Bogotá, D.C. 1 de abril de 2016

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra el auto que negó el llamamiento en garantía.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

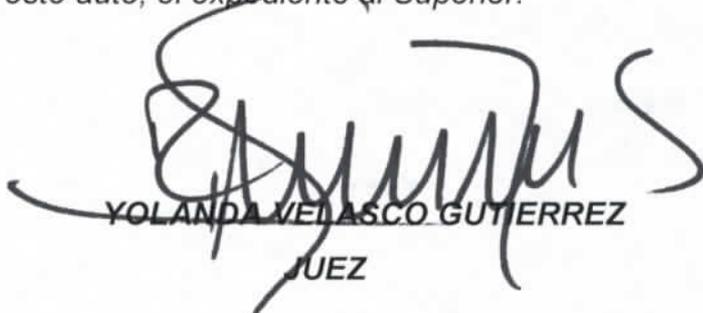
RADICADO INTERNO: 0-0828
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00828-00**
ACCIONANTE: GLORIA INÉS CÓRDOBA CONTRERAS
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES –UGPP-

Bogotá, D.C. 7 de abril de 2016

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionada contra la providencia del 15 de marzo de 2016.

REMITIR, en firme este auto, el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE

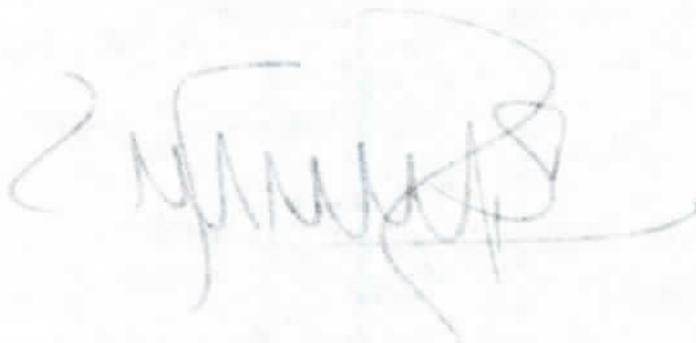

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **8 de abril de 2016**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

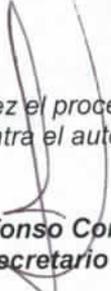


**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001333501220130073900

Bogotá, D.C. 1 de abril de 2016

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra el auto que negó el llamamiento en garantía.


Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-0739

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00739-00

ACCIONANTE: JAIME ALBERTO MAYA GUERRERO

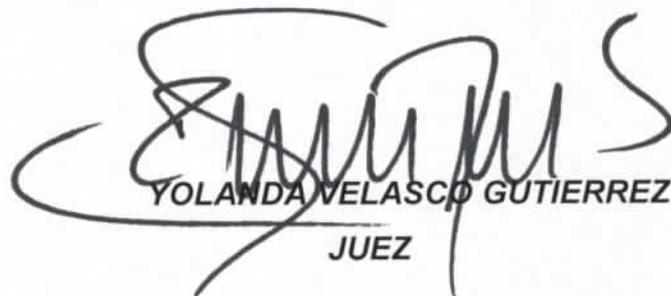
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-

Bogotá, D.C. 7 de abril de 2016

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionada contra la providencia del 15 de marzo de 2016.

REMITIR, en firme este auto, el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

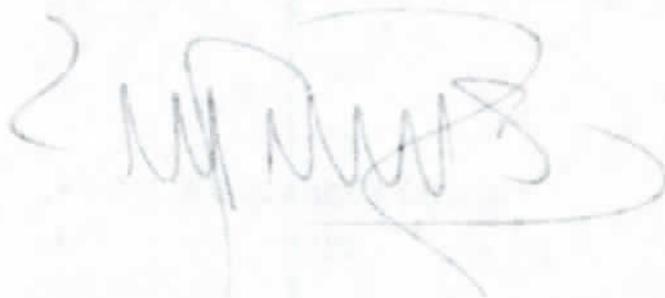
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 8 de abril de 2016, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ

Secretario

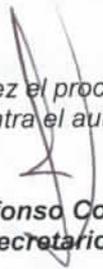


**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001333501220140012900

Bogotá, D.C. 1 de abril de 2016

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra el auto que negó el llamamiento en garantía.


Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1043

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122014-00129-00

ACCIONANTE: JAIRO ARNOL RINCÓN PINZÓN

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-

Bogotá, D.C. 7 de abril de 2016

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionada contra la providencia del 15 de marzo de 2016.

REMITIR, en firme este auto, el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 8 de abril de 2016, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

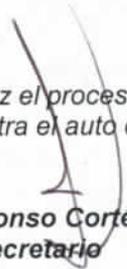


SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001333501220130083800

Bogotá, D.C. 1 de abril de 2016

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra el auto que negó el llamamiento en garantía.


Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0828

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00838-00

ACCIONANTE: GLORIA INÉS CÓRDOBA CONTRERAS

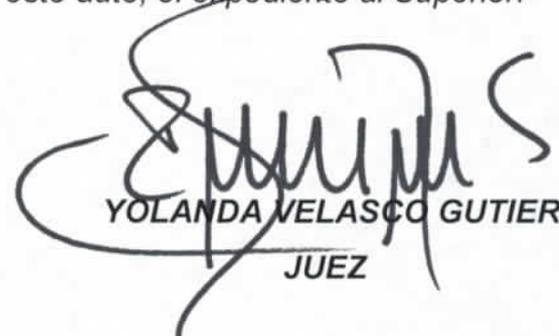
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES -UGPP-

Bogotá, D.C. 7 de abril de 2016

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionada contra la providencia del 15 de marzo de 2016.

REMITIR, en firme este auto, el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE

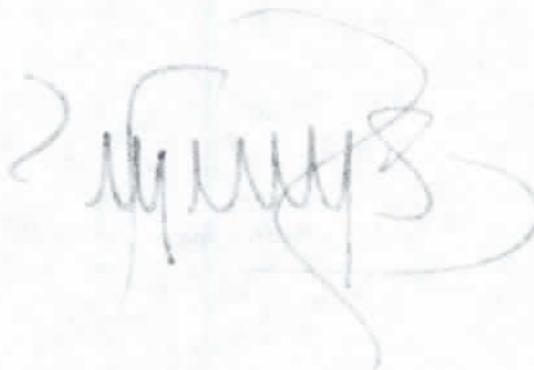

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 8 de abril de 2016, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO O-2412

INTERNO:

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00883-00

ACCIONANTE: BLANCA ALICIA FORERO LEÓN

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2016

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl.23)¹, la cuantía (fl.39) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad de los actos que niegan el reajuste de la pensión de vejez de la demandante (fls. 29-30)

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexan los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,*

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora BLANCA ALICIA FORERO DE FRAIJA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

¹ El último lugar de trabajo de la demandante fue en el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, según la información contenida en la Resolución No. 043670 del 15

- 2.1. Al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-.
- 2.2. Agente del Ministerio Público.
- 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: ORDENAR que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de diez mil pesos (\$10.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a los valores actualizados de arancel judicial contenidos en el **Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016**, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

QUINTO: ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

EH

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **8 de abril de 2016**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012201300003400

Bogotá D.C., 09 de marzo 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: 0-0034
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012201300003400
ACCIONANTE: ALFONSO DE FRANCISCO TRUJILLO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil dieciséis

Estando el expediente para fijar fecha de audiencia de conciliación que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho encuentra que el Dr. Jorge Fernando Camacho Romero, presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia, como apoderado de la entidad demandada; sin embargo, no le ha sido reconocida personería para actuar dentro del mismo, habida cuenta que no obra en el plenario el poder conferido por la entidad.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al Dr. Jorge Fernando Camacho Romero para que dentro de los **TRES (3)** días siguientes a la notificación de este auto, allegue al proceso la documentación necesaria que lo acredite como apoderado de la demandada, so pena de rechazar el recurso.

NOTIFÍQUESE

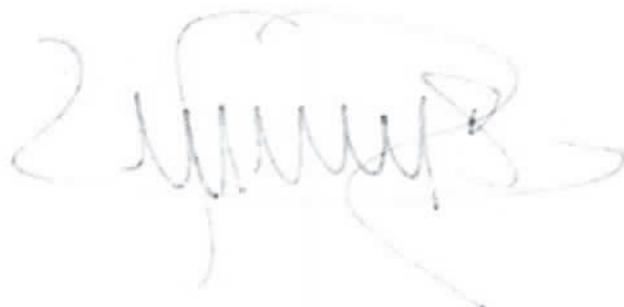

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha ~~18 DE MARZO DE 2016~~ a las 8:00 a.m.
15 ABRIL.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DIAZ
Secretario





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 11001-3335-012-2015-00799-00

Bogotá, D.C. 1 de abril de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con respuesta al requerimiento hecho en la inadmisión de la demanda.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario

RADICADO INTERNO: O-2329
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2015-00799-00
ACCIONANTE: WILLINTON DE JESÚS FLÓREZ VILLA
ACCIONADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL-

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2016

En auto del 18 de febrero de 2016 se inadmitió la demanda y se requirió a la parte actora para que aportara copia de la petición promovida ante la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional-, “en la que solicita el reconocimiento y pago de los valores adeudados por concepto del incremento en su asignación de retiro”, y se le ordenó, adicionalmente, para que aportara y desarrollara el concepto de violación conforme a lo establecido en el artículo 162 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Encontrándose dentro del término legal oportuno, la parte actora mediante memorial del 26 de febrero de 2016 (fls.15 y ss.), allegó escrito de subsanación de la demanda en el que desarrolla el acápite de fundamentos de derecho y concepto de violación, y con el cual adjunta copia del escrito que agotó el procedimiento administrativo ante la entidad demandada (Cfr. Fls. 5 y 19 del expediente), con sus respectiva copia de traslados.

Pues bien, una vez examinado el escrito de subsanación de la demanda, el Despacho encuentra que no se cumplieron los presupuestos de Ley; conclusión a

El H. Consejo de Estado ha precisado que las **normas violadas y el concepto de violación** no depende de un modelo o formato estricto de técnica jurídica¹; por el contrario, ha preceptuado que si se advierte cierto grado de generalidad o vaguedad en su formulación, el operador judicial está impelido a realizar una lectura íntegra de la demanda a efectos de desentrañar lo pretendido por el accionante, siempre y cuando de tal ejercicio interpretativo se pueda establecer, con un mínimo de claridad, las censuras jurídicas en que se sustenta la acusación contra el acto demandado, y ello guarde concordancia, así mismo, con la causa petendi y las pretensiones de la demanda.²

En el caso objeto de estudio, bajo los acápites de “fundamentos de derecho y concepto de violación” y “normas violadas” (véase folios 15 y 16), el demandante esgrimió una serie de argumentos dirigidos a demostrar que la entidad accionada vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso (13 y 29 Constitucional), al haberle negado el reconocimiento y pago de un 25 % de retroactiva sobre el valor de su asignación pensional, **pero, de ningún modo señala la norma legal en la que se encuentra reglamentada dicho derecho.**

En efecto, los mencionados acápites exponen que el derecho pensional del señor WILLINTON DE JESÚS FLÓREZ VILLA no ha sido liquidado de forma adecuada, en tanto que en su opinión, merece recibir un incremento adicional del 25 % sobre dicha asignación, contados a partir de la fecha en que adquirió el estatus pensional; sin embargo, **no refiere la norma o disposición legal de la cual emana dicho derecho;** circunstancia que impide al Despacho establecer claramente la configuración del vicio o cargo de ilegalidad endilgado al acto administrativo demandado.

Es importante mencionar que el requisito procesal aludido no se satisface con la mera enunciación de las disposiciones constitucionales que se consideran vulneradas, las que, dicho sea de paso, son de textura abierta (el predicado normativo es general y abstracto) y cuya efectividad depende de la disposición legal

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, radicación interna no. 2069-09. M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

² Compárese Consejo de Estado, Sección Segunda, radicación interna no. 0901-09. M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

en la que se encuentra afincado el derecho reclamado, (el que por naturaleza está dotado de mayor concreción), por lo cual se hace indispensable la enunciación completa de ésta última a efectos de que quede estructurada correctamente la causal de nulidad.

Ahora, si bien es cierto que en los hechos de la demanda se hace una mención tangencial al Decreto 4433 de 2004, art. 30 parágrafo 3º (véase hecho 2.2 a folio 1), por lo cual, en principio se podría interpretar que tal norma es el fundamento del derecho reclamado en la demanda, no menos cierto es que en ningún apartado de la misma se argumenta la manera cómo dicha disposición resulta transgredida con la conducta de la entidad accionada; es decir, no expone ni elucida cuáles son los argumentos puntuales por los que el acto administrativo demandado incurre en una infracción a la normatividad contenida en dicho Decreto; aspecto que, valga mencionar, tampoco fue debidamente sustentado en el escrito de reclamación administrativa (Cfr. Fls. 5-6 y 37-38).

Añádase a lo anterior que ni haciendo una lectura integral de las pruebas de la demanda es factible determinar el alcance del concepto de violación, en la medida en que éstas apuntan a demostrar, únicamente, que el señor ARÉVALO REYES fue beneficiario de una pensión de invalidez y que solicitó ante la entidad accionada el reconocimiento de un incremento de su asignación pensional.

Dicho ítem tampoco se infiere de las pretensiones de la demanda, habida cuenta que en ellas se solicita la declaratoria de nulidad de un acto ficto o presunto que no está plenamente identificado, esto es, no se indica cuál fue el escrito o reclamación que dio origen al mismo, ni se refiere el porcentaje o los valores que en virtud de dicha declaratoria, y con base en la Ley, se aspira a obtener como resultado del pronunciamiento judicial.

*En síntesis, una vez observada la pauta jurisprudencial antes citada, y haciendo una lectura integral del cuerpo de la demanda, el Despacho encuentra que no existe relación o concordancia entre la causa petendi, las pretensiones y la enunciación de las normas violadas y el concepto de violación; circunstancia que impide a este Despacho **interpretar** debidamente el sentido y alcance de cada uno de los cargos de nulidad que, se insiste, de forma imprecisa y confusa, fueron esgrimidos por el accionante en su escrito de demanda y replicados en el escrito de subsanación de la demanda.*

Así las cosas, comoquiera que el escrito de subsanación de la demanda no se ajusta a los lineamientos fijados por el Despacho mediante auto del 18 de febrero de 2016 (fls. 14 y ss.), se procederá a rechazar la demanda, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 169 del CPACA.

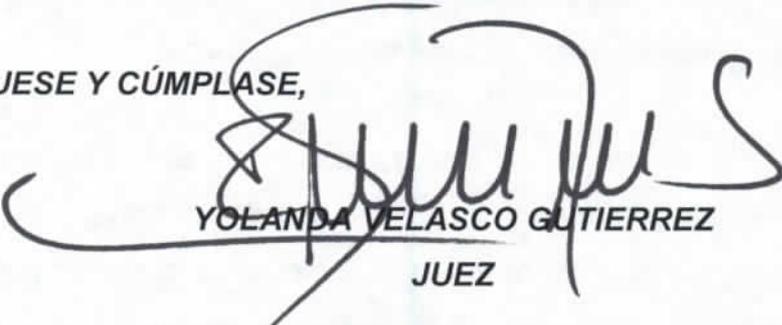
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, sección Segunda,**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso el señor WILLIAM DE JESÚS FLÓREZ en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL-, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **EJECUTORIADO** el presente proveído, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EH


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **8 de abril de 2016**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ

Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001333501220140014300

Bogotá, D.C. 1 de abril de 2016

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra el auto que negó el llamamiento en garantía.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1057
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122014-00143-00
ACCIONANTE: IDALITH ORTÍZ DE BAUTISTA
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES -UGPP-

Bogotá, D.C. 7 de abril de 2016

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionada contra la providencia del 15 de marzo de 2016.

REMITIR, en firme este auto, el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 8 de abril de 2016, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

2
Camilo Alfonso Cortés Díaz

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2014-00289-00

Bogotá D.C., 1 de abril de 2016. Al despacho de la señora Juez informando que en la sentencia de primera instancia proferida al interior de la audiencia inicial celebrada el 25 de febrero de 2016, se incurrió en un error frente a la indicación del nombre del demandante. Pendiente por decidir lo que estime pertinente.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



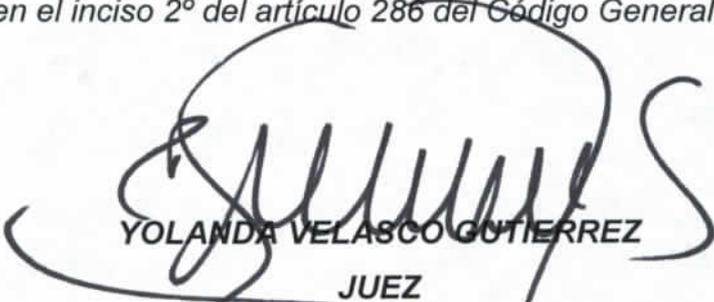
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1203
PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2014-00289-00
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO MEJÍA MORALES
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá D.C., 7 de abril de 2016

Conforme a la constancia Secretarial que antecede y en observancia a lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso- se procede a corregir el error por cambio de palabras en que se incurrió dentro la sentencia proferida al interior de la audiencia inicial celebrada el pasado 25 de febrero de 2016, en el sentido de señalar que el nombre correcto de la parte demandante consignado en la parte resolutive de la referida sentencia es el señor **CESAR AUGUSTO MEJÍA MORALES** y no el de CESAR AUGUSTO MORALES.

Por Secretaría del Juzgado, notifíquese por aviso esta providencia en los términos contemplados en el inciso 2º del artículo 286 del Código General del Proceso.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 8 de abril de 2016, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2437

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00907-00

ACCIONANTE: JOSÉ ROSELINO AVILA VACA

ACCIONADOS: NACIÓN .MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil dieciséis.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** en PRIMERA INSTANCIA el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por JOSÉ ROSELINO ÁVILA VACA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS, para obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio No. S-2015-107834 del 10 agosto de 2015 emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Oficio No. 20150170781551 del 8 de septiembre de 2015, proferido por la Fiduciaria La Previsora S.A.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor JOSÉ ROSELINO ÁVILA VACA, en contra de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1. Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.

- 2.2. *Ministra de Educación Nacional*
 - 2.3. *Agente del Ministerio Público.*
 - 2.4. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
 4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
 5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
 6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, portador de la T.P. 205.059 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Eh

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de marzo de 2016, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO O-2433

INTERNO:

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00903-00

ACCIONANTE: LUZ MARINA JARAMILLO MORENO

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2016

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl.23), la cuantía (fl.38) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad de los actos que niegan el reajuste de la pensión de vejez de la demandante (Cfr. Pretensiones visibles a folios 274 y 28).

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexan los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,*

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora LUZ MARINA JARAMILLO MORENO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. Al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-.
- 2.2. Agente del Ministerio Público.

2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: ORDENAR que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de diez mil pesos (\$10.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a los valores actualizados de arancel judicial contenidos en el **Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016**, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

QUINTO: ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **MANUEL SANABRIA CHACÓN** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

EH

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **8 de abril de 2016**, a las 8:00 a.m.

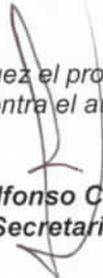
CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001333501220130089400

Bogotá, D.C. 1 de abril de 2016

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra el auto que negó el llamamiento en garantía.


**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

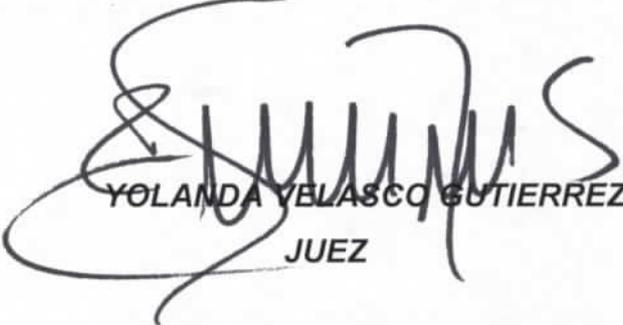
RADICADO INTERNO: O-0894
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00894-00**
ACCIONANTE: MARÍA BLANCA ALICIA ÁRIAS DE GÓMEZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES -UGPP-

Bogotá, D.C. 7 de abril de 2016

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionada contra la providencia del 15 de marzo de 2016.

REMITIR, en firme este auto, el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE


**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

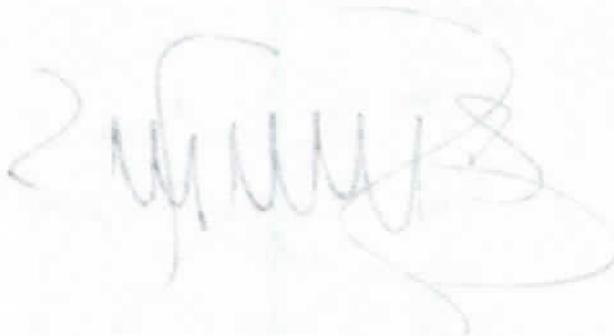
Eah

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 8 de abril de 2016, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001333501220140007100

Bogotá, D.C. 1 de abril de 2016

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra el auto que negó el llamamiento en garantía.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

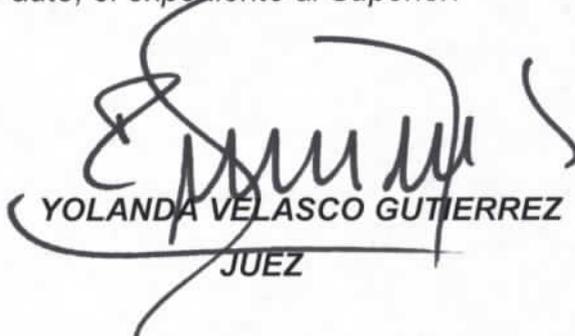
RADICADO INTERNO: 0-0985
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122014-00071-00**
ACCIONANTE: OSCAR TARAZONA GUARÍN
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES -UGPP-

Bogotá, D.C. 7 de abril de 2016

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionada contra la providencia del 15 de marzo de 2016.

REMITIR, en firme este auto, el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

EAH

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 8 de abril de 2016, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Camilo Alfonso Cortés Díaz', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001333501220140027800

Bogotá, D.C. 1 de abril de 2016

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra el auto que negó el llamamiento en garantía.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-1192

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122014-00278-00

ACCIONANTE: ADELA BEATRÍZ MARTÍNEZ MESTRE

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-

Bogotá, D.C. 7 de abril de 2016

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionada contra la providencia del 29 de febrero de 2016.

REMITIR, en firme este auto, el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

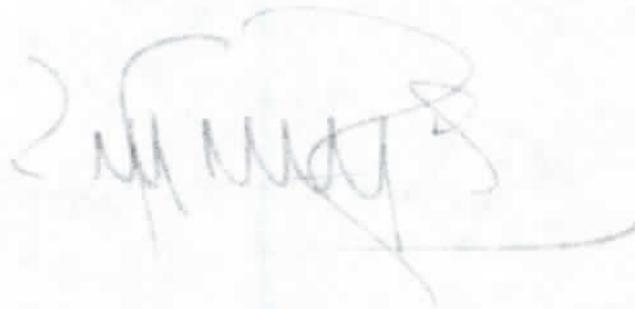
Eah

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 8 de abril de 2016, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**eSECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150085600

Bogotá, D.C. 1 de abril de 2016

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda, no obstante haberse notificado debidamente por estados electrónicos del auto que la inadmitió, según consta a folio 148 vto. del expediente.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2386
PROCESO : ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220150856-00
ACCIONANTE: ANA FÉLIX ORDÓÑEZ DE GARCÍA
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-

BOGOTÁ, D.C. 7 DE ABRIL DE 2016

Ha venido a conocimiento del Despacho para decidir sobre su admisión, el presente proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuso la señora ANA FÉLIX ORDÓÑEZ DE GARCÍA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-. Para resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 29 de febrero de 2016 (folio 148), fue inadmitida la

que la subsanara en los términos estipulados en dicha providencia, so pena del rechazo a posteriori de la misma.

Como es sabido, a falta de algunos requisitos formales es posible ordenar la corrección de la demanda, siendo posible su admisión siempre y cuando el demandante la subsane en debida forma dentro del término legal; de lo contrario, si guarda silencio o no la corrige como debería, traería como consecuencia el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el cual señala:

"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija den el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"

Así las cosas, al no subsanar la demanda dentro del término otorgado para tal efecto, tal y como consta en el informe de Secretaría que precede a esta providencia, y de conformidad con lo señalado en la norma antes transcrita, es procedente rechazar la demanda instaurada, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, sección Segunda,**

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora ANA FÉLIZ ORDÓÑEZ DE GARCÍA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **EJECUTORIADO** el presente proveído, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EH

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **8 de abril de 2016**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**eSECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150085500

Bogotá, D.C. 1 de abril de 2016

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda, no obstante haberse notificado debidamente por estados electrónicos del auto que la inadmitió, según consta a folios del expediente.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2385
PROCESO : ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220150855-00
ACCIONANTE: LUZ AMPARO QUINTERO REYES
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-

BOGOTÁ, D.C. 7 DE ABRIL DE 2016

Ha venido a conocimiento del Despacho para decidir sobre su admisión, el presente proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuso la señora LUZ AMPARO QUINTERO REYES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-. Para resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2016 (fls. 41 y ss.), fue inadmitida la demanda, concediéndose el término de diez (10) días a la parte actora para



que la subsanara en los términos estipulados en dicha providencia, so pena del rechazo a posteriori de la misma.

Como es sabido, a falta de algunos requisitos formales es posible ordenar la corrección de la demanda, siendo posible su admisión siempre y cuando el demandante la subsane en debida forma dentro del término legal; de lo contrario, si guarda silencio o no la corrige como debería, traería como consecuencia el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el cual señala:

"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija den el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Así las cosas, al no subsanar la demanda dentro del término otorgado para tal efecto, tal y como consta en el informe de Secretaría que precede a esta providencia, y de conformidad con lo señalado en la norma antes transcrita, es procedente rechazar la demanda instaurada, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, sección Segunda,**

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora LUZ AMPARO QUINTERO REYES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



2. **EJECUTORIADO** el presente proveído, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EH

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **8 de abril de 2016**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** No.
11001333501220150080600

Bogotá, D.C. 1 de abril de 2016

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda, no obstante haberse notificado debidamente por estados electrónicos del auto que la inadmitió, según consta a folio 20 vto. del expediente.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2336
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220150806-00
ACCIONANTE: GERMÁN ENRIQUE ROJAS VÁRGAS
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

BOGOTÁ, D.C. 7 DE ABRIL DE 2016

Ha venido a conocimiento del Despacho para decidir sobre su admisión, el presente proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuso el señor GERMÁN ENRIQUE ROJAS VÁRGAS en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Para resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2016 (Fol. 20), fue inadmitida la demanda, concediéndose el término de diez (10) días a la parte actora para que la subsanara en los términos estipulados en dicha providencia, so pena del rechazo a posteriori de la misma.

Como es sabido, a falta de algunos requisitos formales es posible ordenar la corrección de la demanda, siendo posible su admisión siempre y cuando el demandante la subsane en debida forma dentro del término legal; de lo contrario, si guarda silencio o no la corrige como debería, traería como consecuencia el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el cual señala:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija den el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”

En el caso bajo estudio, el demandante manifestó que este juzgado es competente para conocer de este proceso, toda vez que el artículo 156 numeral 2º del CPACA establece que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho la competencia territorial se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar, y en el caso de marras el acto administrativo accionado fue expedido en la ciudad de Bogotá, según se afirma en la demanda (véase folio 17 del expediente).

No obstante lo anterior, la parte actora pasa por alto que el asunto que aquí se ventila está relacionado con un asunto de naturaleza eminentemente laboral (reajuste y pago de la prima de actividad como partida computable de la asignación de retiro, según se advierte en el acápite de pretensiones de la demanda, visible a folio 9), de lo que se colige que la disposición aplicable en materia de competencia territorial es lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 del CPACA, que para efectos prácticos se cita:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (subrayado y resaltado del Despacho).

En consecuencia, dado que la parte actora no acreditó el último lugar donde prestó sus servicios en los términos fijados en el auto inadmisorio de la demanda, se hace procedente decretar el rechazo de la demanda, tal como en efecto quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

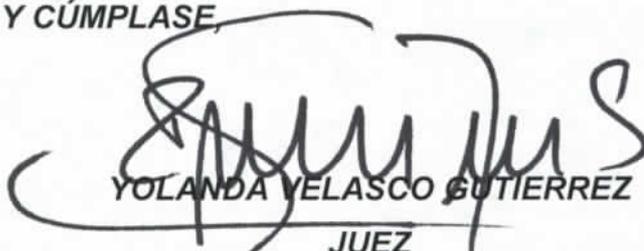
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, sección Segunda,**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso el señor GERMÁN ENRIQUE ROJAS VÁRGAS en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **EJECUTORIADO** el presente proveído, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EH


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **8 de abril de 2016**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

2nd year



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2437

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00907-00

ACCIONANTE: JOSÉ ROSELINO AVILA VACA

ACCIONADOS: NACIÓN .MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil dieciséis.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** en PRIMERA INSTANCIA el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por JOSÉ ROSELINO ÁVILA VACA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS, para obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio No. S-2015-107834 del 10 agosto de 2015 emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Oficio No. 20150170781551 del 8 de septiembre de 2015, proferido por la Fiduciaria La Previsora S.A.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor JOSÉ ROSELINO ÁVILA VACA, en contra de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1. Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.

- 2.2. *Ministra de Educación Nacional*
 - 2.3. *Agente del Ministerio Público.*
 - 2.4. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
 4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
 5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibidem*.
 6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, portador de la T.P. 205.059 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Eh

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de marzo de 2016, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 11001-3335-012-2015-00566-00

Bogotá, D.C. 1 de abril de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con respuesta al requerimiento hecho en la inadmisión de la demanda.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario

RADICADO INTERNO: O-2095
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2015-00566-00
ACCIONANTE: NUBIA PIMIENTO DE GÓMEZ
ACCIONADOS: ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2016

En auto del 5 de noviembre de 2015 se inadmitió la demanda y se requirió a la parte actora para que sustentara jurídicamente por qué incluyó en calidad de demandada al Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, habida cuenta que del estudio del libelo demandatorio y sus anexos se advirtió que dichos entes no constituyen la parte pasiva de la relación laboral, a diferencia de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, respecto de la cual obra certificación laboral que da cuenta de su condición de empleadora de la señora NUBIA PIMIENTO DE GÓMEZ (folio 34). Así mismo se le requirió para que allegara certificación laboral donde conste el vínculo laboral actual con el referido instituto (folio 32).

Pues bien, encontrándose dentro del término legal oportuno, la parte actora mediante memorial del 23 de febrero de 2016 (fls. 33 y ss.), manifestó que desistía de la vinculación en calidad de demandada de la

Nación - Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; manteniéndose la vinculación únicamente respecto de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.

De igual forma aporta certificación laboral que da cuenta de la vinculación laboral de la parte actora con el referido Instituto hasta el día 1 de junio de 2015, fecha a partir de la cual se aceptó su renuncia (véase folio 34).

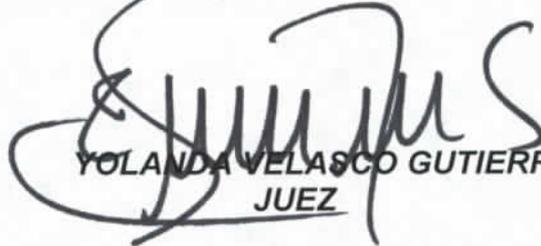
En consecuencia, por encontrarse adecuado a los parámetros fijados en el artículo 171 del CPACA, este Despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora NUBIA PIMIENTO DE GÓMEZ en contra de la ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Al representante legal de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de diez mil pesos (\$10.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a los valores actualizados de arancel judicial contenidos en el **Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016**, del Consejo Superior de la Judicatura.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

EH

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 8 de abril de 2016, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

2000



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2388
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122015-00858 00
ACCIONANTE: LEUDINS TOBON REY
ACCIONADOS: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil dieciséis.

Mediante providencia del 29 de febrero del año en curso, el Despacho, en aras de poder establecer la caducidad de la acción, ordenó a la actora corregir la demanda debiendo allegar certificación sobre el vínculo laboral.

El término de diez días concedido para aportar dicho documento transcurrió sin que el demandante subsanara lo ordenado.

SE CONSIDERA

El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, consagra los términos de caducidad, estableciendo para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho un término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado.

El demandante solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos 20155660322161 del 14 de abril del 2015 y 2015560429961 del 14 de mayo del mismo año, mediante los cuales el Comando del Ejército Nacional le deniega la reliquidación de su salario mensual en un 20%, diferencia que se generó desde el momento en que fue promovido de soldado voluntario a soldado profesional.

¹ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
1(...)

2 En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Pues bien, en casos como el presente en el que se produce el retiro de la entidad, el cómputo de los 4 meses de caducidad debe contarse desde la notificación del acto o en su defecto desde la desvinculación de la entidad, pues a partir de esa fecha lo adeudado pasa de ser una prestación periódica a un monto determinado.

Como del escrito de la demanda ni de los documentos allegados es posible establecer la fecha exacta en la que el actor se retiró de la Fuerzas Militares o en la que fue notificada la Resolución 2015560429961 del 14 de mayo del 2015, el Despacho rechazará la demanda, habida cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 22 de septiembre del 2015, es decir pasados cuatro meses de proferido el acto que resolvió el recurso de reposición (14 de mayo del 2015), adicionalmente la demanda solo fue presentada hasta el 30 de noviembre del mismo año.

Por lo anterior el Juzgado,

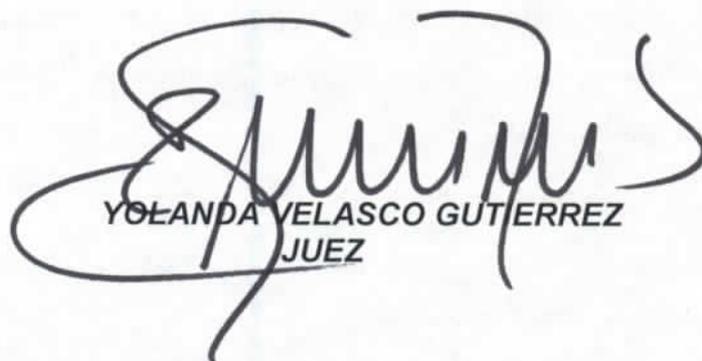
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por el señor **LEUDINS TOBON REY** en contra de la **NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. ENTREGAR los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 DE ABRIL DE 2016, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**eSECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150073000

Bogotá, D.C. 1 de abril de 2016

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda, no obstante haberse notificado debidamente por estados electrónicos del auto que la inadmitió, según consta a folio 21 vto. del expediente.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2260
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220150730-00
ACCIONANTE: YEIMY VIVIANA MORENO LEÓN
ACCIONADOS: HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E.

BOGOTÁ, D.C. 7 DE ABRIL DE 2016

Ha venido a conocimiento del Despacho para decidir sobre su admisión, el presente proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuso la señora YEIMY VIVIANA MORENO LEÓN en contra del HOPISTAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E. Para resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2016 (Fol. 21), fue inadmitida la demanda, concediéndose el término de diez (10) días a la parte actora para

que la subsanara en los términos estipulados en dicha providencia, so pena del rechazo a posteriori de la misma.

Como es sabido, a falta de algunos requisitos formales es posible ordenar la corrección de la demanda, siendo posible su admisión siempre y cuando el demandante la subsane en debida forma dentro del término legal; de lo contrario, si guarda silencio o no la corrige como debería, traería como consecuencia el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el cual señala:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija den el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Así las cosas, al no subsanar la demanda dentro del término otorgado para tal efecto, tal y como consta en el informe de Secretaría que precede a esta providencia, y de conformidad con lo señalado en la norma antes transcrita, es procedente rechazar la demanda instaurada, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, sección Segunda,**

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora YEIMY VIVIANA MORENO LEÓN en contra del HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E. de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **EJECUTORIADO** el presente proveído, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EH

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **8 de abril de 2016**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

